



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00225-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARÍA DEL PILAR ARIZA POLO
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

La María Del Pilar Ariza Polo, a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la Nación – Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene como objetivo que se inaplique el artículo 1º del Decreto 0383 del 2013, entre otros, y que se declare la nulidad del oficio No. DESAJBAO19-20 del 8 de enero de 2019, entre otros, por medio de los cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Observa el Juzgado que los supuestos normativos demandados por la demandante son los Decretos a través del cual el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Fiscalía General de la Nación, mediante el Decreto 382 de 2013, y para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar se creó también una bonificación judicial de igual naturaleza a través del Decreto 383 de 2013, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultados del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que el actor lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Magistrado Luis Carlos Martelo Maldonado, una demanda impetrada por la titular del Juzgado por esas mismas causas.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultados de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión de



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la bonificación judicial como factor salarial que devenga el servidor Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda el actor, ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción, se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-004-2023-00225-00.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 129 DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4430538648c845d046ee9020466beef84ebbc15e18f82758dea365cf14afc3a**

Documento generado en 08/09/2023 01:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00227-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	RAMIRO MANUEL GONZÁLEZ SANJUAN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

Poder deficiente:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)***

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

***“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)***

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por el señor RAMIRO MANUEL GONZÁLEZ SANJUAN, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que: i) no es legible en su totalidad, y ii) el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 20



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de julio de 2021¹, para demandar el acto administrativo ficto o presunto frente a la petición impetrada el 23 de agosto de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la emisión del acto administrativo demandado. Por lo tanto, **la parte actora deberá aportar nuevo poder que sea completamente legible y corregir la falencia anotada respecto a la fecha en que fue otorgado el poder.**

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsanen todos los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 129 DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver folio 37 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 39-44 del archivo 01 del expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24e57e27810ba4a3394d8376dfab0d6e47211386b256c4dfa64d6ed52055910**

Documento generado en 08/09/2023 01:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00233-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ZULEIMA DEL CARMEN PEREA PADILLA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

Poder deficiente:

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora ZULEIMA DEL CARMEN PEREA PADILLA, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 16 de julio de 2021¹, para demandar

¹ Ver folio 37 del archivo 01 del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

el acto administrativo ficto o presunto que se configuró el 24 de noviembre de 2021, dado que la petición fue radicada el 24 de agosto de 2021², es decir, el poder fue conferido antes la configuración del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos objeto de demanda, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°129 DE HOY ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

² Ver folios 39-44 del archivo 01 del expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b496ac659238c56fc6cb26b9ee5851342cdd433442f223617c279d06cf0e6c4a**

Documento generado en 08/09/2023 02:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00236-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	PATRICIA ARGENIDA ALONSO SANJUANELO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

Poder deficiente:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora PATRICIA ARGENIDA ALONSO SANJUANELO, a la profesional del derecho JESSICA



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 17 de julio de 2021¹, para demandar el acto administrativo ficto o presunto que se configuró el 24 de noviembre de 2021, dado que la petición fue radicada el 24 de agosto de 2021², es decir, el poder fue conferido antes la configuración del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos objeto de demanda, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°129 DE HOY ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver folio 37 del archivo 1 expediente digital.

² Ver folios 38-43 del archivo 1 expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a921220011c9033d1191ac5bfc1f6e312d400e44a5600dcf818f64ae6adfd86e**

Documento generado en 08/09/2023 02:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00243-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ASTRID JUDITH PUGLIESSE SANJUAN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

Poder deficiente:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora ASTRID JUDITH PUGLIESSE SANJUAN, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 12 de julio de 2021¹, para demandar el acto administrativo ficto o presunto frente a la petición impetrada el 20 de agosto de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la emisión del acto administrativo demandado. Por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada respecto a la fecha en que fue otorgado el poder.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsanen todos los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 129 DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver folio 38 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 39-42 del archivo 01 del expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a92f556d7e7abce90a8ce6be036c0765af8376bf7960f0bea657d7c45c81f3d**

Documento generado en 08/09/2023 01:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	8001-33-33-004-2023-00240-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	YENIS MARIA DE LEÓN PÉREZ
Demandado	MUNICIPIO DE BARANOA (Atlántico)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

La señora YENIS MARÍA DE LEÓN PÉREZ, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tendiente a obtener la nivelación salarial entre el cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 02, y el de secretario ejecutivo del despacho del alcalde código 438, grado 03 de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Baranoa (Atlántico).

Inicialmente, la demanda fue asignada por reparto al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que, mediante auto de 8 de agosto de 2023, dispuso inadmitir la demanda por indebida acumulación subjetiva de pretensiones, y ordenó que los demandantes presentaran de manera separada sus demandas.

En cumplimiento de lo ordenado, la demandante presentó la demanda de forma individual; y por razones de reparto, esta fue asignada a esta agencia judicial, por lo que se procederá a avocar el conocimiento del asunto.

Ahora bien, revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos para la presentación de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, tal como se expondrá a continuación:

1. No se identifica con claridad el nombre de la persona jurídica que se pretende demandar:

Se observa que la parte actora demanda a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARANOA, es decir, que la demanda no va dirigida específicamente contra el Municipio de Baranoa (Atlántico)

Por ello, resulta imperioso indicar que la alcaldía no es persona jurídica llamada para comparecer al proceso, ya que no cuenta con personalidad jurídica y mal podría tener capacidad para ser parte dentro del proceso, siendo esto uno de los presupuestos



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

procesales necesarios para admitir la demanda. La personalidad jurídica radica en el MUNICIPIO DE BARANOA (Atlántico), que es quien detenta la personalidad jurídica.

Así las cosas, mal haría el despacho en proceder a admitir una demanda cuyo demandado es una entidad que carece de personería jurídica. Por lo que se ordenará poner en conocimiento de esta situación a la parte demandante, para que proceda a **corregir la demanda y el poder** e indique la entidad pública que pretende demandar, pues en este sentido no es claro el libelo de la demanda en cuanto a la designación de las partes y sus representantes como lo ordena el numeral 1 del art. 162 del CPAPCA.

Lo anterior tiene su fundamento en la Ley 153 de 1887 “*por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la ley 57 1887*”, en su artículo 80 dispone que los municipios son personas jurídicas así:

“Artículo 80.- La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas ó reconocidas por la ley, son personas jurídicas.”
Subrayas fuera de texto)

2. **Deficiencias en el concepto de la violación:**

El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**”* (Negritas y Subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, revisado el libelo introductor al proceso, se observa que no se señalaron de manera clara y precisa las normas violadas, ni tampoco se explicó de manera concreta el concepto de violación, es decir, el por qué el acto administrativo demandado vulneró las normas que se consideran violadas.

Por ello, se deberá explicar en forma clara y precisa el concepto de violación de las normas que se señalen como violadas conforme lo exigido por la norma adjetiva en cita.

Finalmente, se le exhorta a la demandante para que al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, a la dirección de notificaciones judiciales.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsanen todos los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 129 DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc07878f1c26dd6f5e76ae9f41d0cfd92e1ce9494e230cb1d56f821cf03845e**

Documento generado en 08/09/2023 01:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00208-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	IRIS ALBA CAFFRONI VEGA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023¹, notificado el 11 de agosto de 2023², se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 24 de agosto de 2023³.

Que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora IRIS ALBA CAFFRONI VEGA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

¹ Ver archivo 3 expediente digital.

² Ver archivo 4 expediente digital.

³ Ver archivo 5 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°129 DE HOY ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3f78e255da182f246bcdd2c6883df3c0c405e78c1dbdc5af02bf6023b6323c**

Documento generado en 08/09/2023 02:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00210-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	BLASINA PATRICIA SANTANA GUERRERO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023¹, notificado el 11 de agosto de 2023², se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 24 de agosto de 2023³.

Que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora BLASINA PATRICIA SANTANA GUERRERO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al

¹ Ver archivo 3 expediente digital.

² Ver archivo 4 expediente digital.

³ Ver archivo 5 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°129 DE HOY ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1fd891ac2a9bc1bc19071ad2fd8ee9ec82340d84acffb56a6ea7c2c3193a24**

Documento generado en 08/09/2023 02:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00211-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	IVONNE STEFFI GALINDO TORRES.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023¹, notificado el 11 de agosto de 2023², se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 25 de agosto de 2023³.

Que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora IVONNE STEFFI GALINDO TORRES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

¹ Ver archivo 3 expediente digital.

² Ver archivo 4 expediente digital.

³ Ver archivo 5 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°129 DE HOY ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bbde2c55200e2aca2fcb5cba65886d57b6b53180f4930bd55e47052949d268**

Documento generado en 08/09/2023 02:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00216-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ALEXY ANTONIO RIQUETT PRENTT Y OTROS
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN – INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SALVADOR ENTREGAS y SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se advierte el despacho que mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 29 de agosto de 2023². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Importa mencionar que la apoderada de la parte demandante, mediante oficio radicado el 18 de agosto de 2023, presentó escrito adicionando el escrito de demanda en lo atinente al acápite de pruebas, tal y como aparece en el documento 05 del expediente digital.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Reparación Directa.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por los señores ALEXY ANTONIO RIQUETT PRENTT, CLAUDIA PATRICIA PABÓN ROPERO, YEISY SOFIA RIQUETT PABÓN, DANIELA VALENTINA RIQUETT PABÓN, SHEILA JOHANNA CHARRIS PABÓN, DAYALYH VANESSA CHARRIS PABÓN, CLAUDIA PATRICIA PABÓN ROPERO, AURA MARIA PRENTT SALCEDO, ANTONIO ENRIQUE RIQUETT RIQUETT, ALEXANDRA MARÍA RIQUETT PRENTT y KEYSY DANIELA RIQUETT PRENTT, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 06 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SALVADOR ENTREGAS y SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.

2. Notifíquese personalmente este proveído a la accionada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), a la Institución Educativa Distrital Salvador Entregas, al buzón de correo electrónico informado en la demanda (marpa2003@hotmail.com), a la sociedad Seguridad Superior Ltda., al correo electrónico informado en la demanda (info@seguridadsuperior.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refieren los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. **Ordénese a la parte demandante** que a través de correo certificado, **remita** comunicación con copia de la demanda y la subsanación, dirigida a la demandada *Institución Educativa Distrital Salvador Entregas*, a la dirección física informada en la demanda, esto es, carrera 21 No. 57-39 de la ciudad de Barranquilla, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 200 de la Ley 14337 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. La constancia del envío de dicha comunicación deberá ser aportada al presente proceso.

4. **Ordénese a la parte demandante** que, a través de correo certificado, **remita** comunicación con copia de la demanda y la subsanación, dirigida a la demandada *Seguridad Superior Ltda.*, a la dirección física informada en la demanda, esto es, calle 83 No. 42b1 - 69 de la ciudad de Barranquilla, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 200 de la Ley 14337 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. La constancia del envío de dicha comunicación deberá ser aportada al presente proceso.

5. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

6. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

8. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, **durante el término para dar respuesta a la demanda, las demandadas deberán allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

9. Téngase a la abogada Dayana Santodomingo Contreras, como apoderada principal de la parte demandante, y a la abogada Johana Margarita Jiménez Rondón, como apoderada sustituta, en la forma y términos del poder y la sustitución conferida.

10. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 129 DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754a44dd4e8972e52d7f66052d85306bd1ad80b4681512b3902fd5042e11835e**

Documento generado en 08/09/2023 01:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00234-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA -CPO-.
Demandado	ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ E.P.S-S-ESE - EN LIQUIDACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, considera esta agencia judicial que antes de proveer sobre la admisión del presente medio de control, se debe requerir al Agente Liquidador de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó AMBUQ EPS-S-ESS- en liquidación, y a la Superintendencia Nacional de Salud, a efectos de que informen si la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS, todavía se encuentra en proceso de liquidación o si el proceso de liquidación culminó, y en este último evento se remita la copia del acto administrativo o del acta final a través del cual se dio por finalizado dicho proceso.

Para lo anterior, se les concederá el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS- en liquidación, al correo electrónico de notificaciones judiciales notificacion.judicial@ambuquenliquidacion.com y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al correo electrónico para notificaciones judiciales nsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibido del oficio correspondiente, se sirvan informar si la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPSS-ESS, todavía se encuentra en proceso de liquidación o si el proceso de liquidación culminó, y en este último evento se remita la copia del acto administrativo y del acta final a través del cual se dio por finalizado dicho proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°129 DE HOY ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

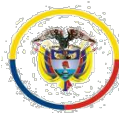
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c129470f256e7ece3942acb300320e987338416794912499ce0f78824ccd27c**

Documento generado en 08/09/2023 02:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	8001-33-33-004-2023-00226-00
Medio de control	EJECUTIVO (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se evidencia que la demanda ejecutiva fue presentada y asignada por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Barranquilla. Sin embargo, mediante auto de 24 de julio de 2023, el Juez Séptimo resolvió no avocar el conocimiento del asunto por falta de competencia, y ordenó remitir el expediente a este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

Precisado lo anterior, se advierte que la Alianza Fiduciaria S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se librara mandamiento ejecutivo por el capital dejado de pagar y que consta en la sentencia de primera instancia de fecha 18 de agosto de 2016, y la conciliación celebrada el 24 de noviembre de 2016, llevada a cabo por este Juzgado.

En ese entendido, resuelta procedente indicar que, en lo que concierne a títulos ejecutivos, el artículo 297 del CPACA, en su numeral primero, dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

Por su parte, el artículo 298 ibídem, modificado por el artículo 80 de la Ley 80 de 2080 de 2021, preceptúa:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Ahora bien, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

En ese sentido, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, pues sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Así pues, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*” (Subrayas fuera de texto)

De conformidad con la norma parcialmente transcrita, el Juez debe abstenerse de librar mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que es al ejecutante a quien le corresponde de entrada, demostrar su condición de acreedor.

Por otro lado, en cuanto a la legitimación en la causa por activa, se observa que se aportó copia de contrato de cesión de crédito sobre lo ordenado en la sentencia proferida el 18 de agosto de 2016, y la conciliación aprobada en audiencia del 24 de noviembre de 2016, proferida por este despacho judicial¹, celebrado entre los señores Gerson Javier Ortega De La Hoz, Yudis Vergara De La Hoz, Carlos Andrés Ortega De La Hoz, Roxana Barbosa Barros, Victor José Barbosa Barros, Wilson Barbosa Barros y Mairovis Barbosa Barros, y la Sociedad CONFIVAL S.A.S.

Igualmente, se encuentra otra copia del contrato de cesión de créditos celebrado entre las señoras Rocio De La Hoz Rodríguez y Yuliet Vanesa De La Hoz Rodríguez, y la sociedad CONFIVAL S.A.S., también por lo reconocido en la sentencia proferida el 18 de agosto de 2016, y la conciliación aprobada en audiencia del 24 de noviembre de 2016, proferida por este despacho judicial².

Además, se anexó copia del contrato de cesión del mencionado crédito, suscrito con posterioridad a los anteriores, entre la sociedad CONFIVAL S.A.S., y la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., excluyéndose del mismo los derechos económicos reconocidos a

¹ Folios 54-63 del documento 01 del expediente digital.

² Folios 64-69 del documento 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

favor de los señores Carlos Andrés Ortega De La Hoz y Roxana Del Carmen Barbosa Barros³.

Ahora bien, importa señalar que el contrato de cesión de derechos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil; dicha normatividad lo define como un contrato aleatorio, a través de cual una de las partes de un proceso judicial (cedente), transmite a un tercero (cesionario), en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

De igual modo, vale precisar que para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele al deudor o ser aceptada por este, conforme lo dispone el artículo 1960 del Código Civil.

Visto todo lo anterior, se observa que revisada la demanda y sus anexos, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia de la copia autenticada de la sentencia de 18 de agosto de 2016, proferida por este Juzgado (folios 11-25 del documento 01).
- Fotocopia de la copia autenticada del acta de audiencia de conciliación llevada a cabo por este Juzgado, de fecha 24 de noviembre de 2016 (folios 26-27 del documento 01).
- Fotocopia de la constancia de ejecutoria (folio 28 del documento 01).
- Fotocopia de la solicitud de cumplimiento de sentencia dirigida a la Fiscalía General de la Nación (folios 29-42 del documento 01).
- Fotocopia de poderes para ceder crédito (folios 43-53 del documento 01).
- Fotocopia de contrato de cesión para perfeccionar la transferencia de derechos de una conciliación judicial, suscrito entre los señores los señores Gerson Javier Ortega De La Hoz, Yudis Vergara De La Hoz, Carlos Andrés Ortega De La Hoz, Roxana Barbosa Barros, Victor José Barbosa Barros, Wilson Barbosa Barros y Mairovis Barbosa Barros, y la Sociedad CONFIVAL S.A.S. (folio 54-63 del documento 01).
- Fotocopia de contrato para perfeccionar la transferencia de derechos de una conciliación judicial, suscrito entre las señoras Rocio De La Hoz Rodríguez y Yuliet Vanesa De La Hoz Rodríguez, y la sociedad CONFIVAL S.A.S (folios 64-69 del documento 01).
- Fotocopia de contrato de cesión de créditos suscrito entre la sociedad CONFIVAL S.A.S., y la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (folios 70-77 del documento 01).
- Fotocopia del oficio de 28 de agosto de 2017, dirigido a la Fiscalía General de la Nación (folios 78-79 del documento 01).
- Fotocopia del oficio radicado No. 20171500060661 del 22 de septiembre de 2017, suscrito por la Coordinadora Grupo Pagos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación (folios 80-85 del documento 01).
- Fotocopia de certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (folio 91-95 del documento 01).

³ Folios 70-77 del documento 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Fotocopia de certificado expedido por Cámara de Comercio de Bogotá (folios 96-109 del documento 01).
- Fotocopia del reglamento del Fondo Abierto Con Pacto De Permanencia “C*C” (folios 110-139 del documento 01)

Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que los elementos del título ejecutivo se acreditan, cuando se presentan los siguientes requisitos:

“(…) De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida (...)”⁴

Conforme a la jurisprudencia transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que según lo ha dicho el Consejo de Estado:

“Carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el “título ejecutivo”; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda”⁵

Frente a la demanda ejecutiva, según el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo⁶, el juez solo tiene dos caminos, a saber: el primero librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible; o el segundo negar el mandamiento de pago cuando con la

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicada bajo el número 25000232600020030197102 (42294), demandante: Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), demandando: La Previsora S.A. Compañía de Seguros. M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación. Al respecto señaló esa Corporación:

“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.”⁷

Así mismo, el Consejero Ponente Enrique Gil Botero⁸, ha expresado en sentencia acerca de la autenticidad del título ejecutivo lo siguiente:

“(…) De entrada se defenderá que en un proceso ejecutivo es admisible que el título que contiene la obligación se aporte en copia; no obstante, no cualquier copia satisface los requisitos formales y sustanciales mencionados. La jurisprudencia de la Corporación exige que se aporten en original o en copia auténtica. Recuérdese –como se anotó antes- que la Sección Tercera ha sostenido que en los procesos ejecutivos las copias auténticas tienen el mismo valor que se le asigna a los documentos originales.

(…) Ya mencionábamos que los títulos ejecutivos podían provenir de una decisión judicial, de un contrato o convención, de un acto administrativo o de un acto unilateral del deudor.” De otra parte, para que el título constituya prueba del derecho en él contenido debe aportarse en original o en copia auténtica –nunca en copia simple-, como lo exigen el artículo 254 del C.P.C. y la jurisprudencia de esta Corporación. (…)”

Así la cosas, al analizar los documentos aportados con la demanda, se puede constatar que no se aportó copia autenticada de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2016, y la conciliación celebrada el 24 de noviembre de 2016. Por el contrario, se anexaron fotocopias de las copias auténticas de las mismas, con lo cual no se cumple el requisito exigido para el trámite de este tipo de procesos.

Aunado a lo anterior, la sociedad ejecutante sustenta su legitimación en la causa para adelantar la presente demanda, en los contratos de cesión de créditos suscritos

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2010 -exp. 22.339.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de mayo de 2014 -exp. 33586.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

inicialmente entre el apoderado judicial de los señores Gerson Javier Ortega De La Hoz y Otros, y la sociedad CONFIVAL S.A.S.; y luego, entre la sociedad CONFIVAL S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Sin embargo, se advierte que los mismos fueron aportados en fotocopias, y no en original o copia autenticada, lo cual no brinda certeza sobre la legitimación en la causa por activa de quien se presenta como ejecutante.

Además, el oficio radicado No. 20171500060661 del 22 de septiembre de 2017, suscrito por la Coordinadora Grupo Pagos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, a través del cual la ejecutada, dice que *“acepta la cesión total del abogado... y esta parcialmente en favor de Alianza Fiduciaria S.A.”*, fue aportado en fotocopia, y no en original o copia autenticada.

En ese norte, vale traer a colación lo expuesto en la sentencia del 26 de abril de 2018, proferida por el Consejo de Estado, Consejero Ponente, Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera⁹, expuso lo siguiente:

“Sumado a lo anterior, el documento que fue allegado al proceso (copia de la sentencia del 23 de julio de 2014) no cumple con el requisito de autenticidad que se exige al título base de recaudo que se quiera hacer valer dentro de un proceso ejecutivo.

*En efecto, el artículo 246 del C.G. del P. establece que “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia**” (se resalta). A su turno el artículo 215 del C.P.A.C.A. prescribe que, cuando se trate de títulos ejecutivos, “los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.*

Al respecto, se precisa que el Código General del Proceso¹⁰ eliminó el requisito que establecía el artículo 115 del C. de P.C. cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, esto es, que solo la primera copia de ésta presta mérito ejecutivo y determinó que “las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”¹¹.

Sobre este tema, esta Corporación ha señalado (se transcribe como obra en el texto original):

“De allí que el pretendido yerro alegado por la parte actora deba ser desestimado, pues, contrario a lo considerado por ésta, la Sección Segunda, Subsección “B”, del Consejo de Estado, no requirió la presentación de la primera copia de la providencia a ejecutar, como uno de los elementos determinantes para acceder o negar el mandamiento de pago, pues concluyó que, habida cuenta de las alteraciones normativas materializadas en el ordenamiento, dicha exigencia no resultaba necesaria.

⁹ C.E. Sección Tercera. Radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701)

¹⁰ Aplicable al *sub examine*, toda vez que se encuentra vigente en esta jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014 y este proceso comenzó con una demanda presentada con posterioridad a esta fecha, esto es, el 1 de noviembre de 2016.

¹¹ Artículo 114 del C.G. del P.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“En efecto, se tiene que la consideración fundante de la providencia censurada para confirmar el auto denegatorio del Tribunal Administrativo de Santander, fue la falta de autenticidad de los documentos que conformaban el título ejecutivo en el asunto de autos, esto es, la sentencia condenatoria y su constancia de ejecutoria, comoquiera que fueron allegados en copia simple, pero no la falta de la primera copia de la providencia en el plenario”¹².

De acuerdo con lo anterior, se resalta que la Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 28 de agosto de 2013¹³, unificó su posición en el sentido de aceptar la valoración de los documentos aportados en copias simples que han hecho parte de un expediente sin que hayan sido tachadas de falsas o se haya controvertido su contenido; sin embargo, en lo que atañe a los procesos ejecutivos la misma providencia de la Sala Plena de la Sección Tercera señaló (se transcribe literal):

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–”(se resalta).

En este orden de ideas, es claro que, en los procesos ejecutivos a los que les resulta aplicable el Código General del Proceso, es una condición esencial, de tipo formal, allegar en copia auténtica la providencia judicial que constituye el título base de recaudo, con su constancia de ejecutoria.” (Negritas con Subrayas del texto y subrayas sin negritas fuera del texto))

Conforme a todo lo anterior, este despacho judicial se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo, toda vez que el título ejecutivo aportado no cumple con los requisitos formales del mismo, y las fotocopias de los documentos que soportan la cesión del crédito, no permiten tener la certeza de la legitimidad en la causa del ejecutante.

¹² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 7 de diciembre de 2017, radicación 11001-03-15-000-2017-02200-01(AC).

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente: 25.022.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 129 DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593aa4645e0f130ac368c148dae90fcfd927b3019e9dfa4657ed4fd645c78c13**

Documento generado en 08/09/2023 01:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00199-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Tributario (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO LICEO MODERNO DE SOLEDAD
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE HACIENDA – SUBSECRETARÍA DE RENTAS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, se inadmitió la demanda conforme a lo expuesto en el mencionado auto.

Para tal efecto, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrigiera los yerros advertidos, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

El mencionado auto fue notificado por estado electrónico No. 120 del 11 de agosto de 2023, y al correo electrónico de la parte demandante en la misma fecha².

Conforme a lo anterior, el término para subsanar la presente demanda venció el día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, verificado que la accionante no presentó subsanación en tiempo, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.
(Negrillas fuera de texto)*

¹ Ver archivo 08 del expediente digital.

² Ver archivo 09 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderada judicial por el ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO LICEO MODERNO DE SOLEDAD, contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE HACIENDA – SUBSECRETARÍA DE RENTAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 129 DE HOY 11 DE AGOSTO DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06f8e9deb2386b9dfff3f306e484c1e9a3f13dfc6811b40e37f9b5edc1933443



Documento generado en 08/09/2023 01:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001-33-33-004-2023-00217-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	FEDRA INÉS CONTRERAS TOVAR
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, advierte el despacho que mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 31 de agosto de 2023². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

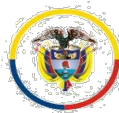
RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora FEDRA INÉS CONTRERAS TOVAR, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente este proveído al accionado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

¹ Ver archivo 12 del expediente digital.

² Ver archivo 14 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. **Córrase traslado** a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a **la parte demandada**, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en especial, la copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante, las planillas donde se le asignaban actividades a la demandante y las constancias de asistencia a turnos (CRUE)**. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase al abogado Juan Guillermo López Aristizábal, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 129 DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b5b1a0f81e1e6adac4150d594aa44650dba3b2340e930a009d0152a293c701**

Documento generado en 08/09/2023 01:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001-33-33-004-2022-00421-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	NATHALIE ANDREA MARSIGLIA RAMÍREZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se observa que mediante auto de 21 de julio de 2023¹, se requirió a la Nación – Rama Judicial – DEAJ Barranquilla – Área de Recursos Humanos, con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, como prueba para mejor proveer antes de proferir sentencia.

Luego, mediante auto de 10 de agosto de 2023², se ordenó requerir nuevamente a la entidad demandada.

Sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entidad demandada, por lo que se procederá a requerirla por tercera vez, y se le concederá el término de tres (3) días para ello.

Finalmente, se le advierte a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Se ordenará que por secretaría se libre el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA – ÁREA DE RECURSOS HUMANOS, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, certifique la fecha de posesión de la señora NATHALIE ANDREA MARSIGLIA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.448.435, en el cargo de Abogado Asesor Grado 23 del Despacho de la Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Suprior del Distrito Judicial de Barranquilla, Dra. Carmen Cecilia Cortes Sánchez, y remita los soportes correspondientes. Para ello, se le colocará de presente el contenido del folio 51 del documento 01 y los folios 4 y 5 del documento 08 del expediente digital.

¹ Documento 13.

² Documento 16.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, junto con la notificación de este auto, se remita copia del folio 51 del documento 01, y los folios 4 y 5 del documento 08 del expediente digital.

TERCERO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 129 DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE
2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d27ffd28a0720aff9566b1f45276f98dac1864470eb0ef3ed04ad14ef6b5e84**

Documento generado en 08/09/2023 01:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00221-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral
Demandante	CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA
Demandado	MUNICIPIO DE MALAMBO (Atlántico)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se observa que estando para sentencia, mediante auto de 24 de julio de 2023¹, se resolvió requerir al Municipio de Malambo (Atlántico), para que certificara si la demandante Claudia Ximena Valencia Peña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.776, aún se encuentra vinculada laboralmente con el Municipio de Malambo (Atlántico), e indique en que cargo, y certificara si el auxilio de cesantía de la vigencia 2010, ya le fue pagado a la demandante.

Sin embargo, mediante correo electrónico del 31 de julio de 2023², se allegó respuesta parcial a lo solicitado por el despacho, pues se echa de menos la certificación que indique si el auxilio de cesantía de la vigencia 2010, le fue pagado a la demandante.

Luego, mediante auto de 2 de agosto de 2023³, se requirió nuevamente a la entidad demandada, sin que a la fecha se haya aportado lo solicitado por esta agencia judicial. Por ello, se ordenará requerir nuevamente a la entidad territorial demandada, a fin de que remita respuesta integra a lo solicitado en el auto mencionado.

Finalmente, se le advierte a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Se ordenará que por secretaría se libre el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE MALAMBO (Atlántico), para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto certifique si el auxilio de cesantía de la vigencia 2010, le fue pagado o no la demandante **Claudia Ximena Valencia Peña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.776.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

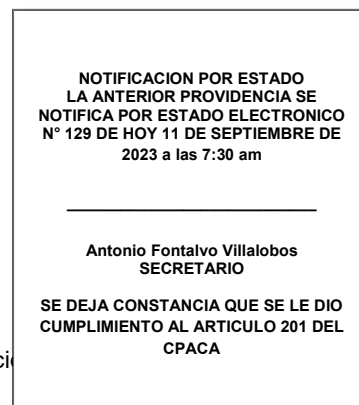
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Documento 21.

² Documento 24.

³ Documento 25.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1525f4a7eec69c1a00b39aadf85c841464c8294c7bbf8969b50b8c1d07597705**

Documento generado en 08/09/2023 01:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00199-01.
Ley	1437 de 2011.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ALDEMAR DE JESÚS RAMOS TORRES Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 1° de abril de 2022¹, a través de la cual resolvió:

“1. Confírmase la sentencia de primera instancia fechada veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del medio de control de reparación directa incoado por el señor Aldemar de Jesús Ramos Torres y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2. Sin condena en costas.

3. Ordénase a la secretaría del tribunal que una vez quede ejecutoriada esta sentencia se devuelva el expediente al juzgado de origen, esto es, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.”

La anterior decisión fue objeto de aclaración por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, en providencia del 11 de julio de 2022², en los siguientes términos:

“1°. Adicionar, por las razones anotadas, los apartes que seguidamente se transcriben, a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia calendarada primero (1) de abril de 2022, que confirmó el fallo proferido el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Barranquilla a través del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y negó, entre otras, la pretensión relacionada con el

¹ Ver documento 43 del expediente digital.

² Ver documento 45 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del menor Ángel David Ramos Ariza:

“Sostuvo la parte recurrente que el señor Argeniz David Ramos Celín (QEPD) contribuía al sustento de su menorhijo Ángel David Ramos Ariza y que dentro del expediente se recibió el testimonio de dos personas allegadas a la familia que aseguran que el señor Argeniz David Ramos Celin era mototaxista y era quien sufragaba la manutención de su familia.

De acuerdo a lo probado dentro del procesosi bien en el curso de la primera instancia se recibieron testimonios de personas que conocían al señor Ramón Celín (QEPD), que aseguran que la actividad laboral desempeñada por éste era la de mototaxista, dichos testimonios no dan cuenta precisa de los ingresos por él obtenidos, tampoco se logra demostrar si solo ejercía esa actividad económica y la forma en la que destinaba los ingresos para solventar los gastos de su familia, incluyendo a su menor hijo.

Como quiera que no se logra probar los ingresos percibidos por Ramos Cetin como resultado de alguna actividad productiva de la que pudiera derivarse sin lugar a equívocos el sustento económico del que dependían sus familiares, entre ellos el menor Ángel David Ramos Ariza, comparte esta Sala de Decisión lo anotado por el juez de primera instancia en el sentido de que no hay certeza respecto del lucro cesante que se hubiera producido a favor de su hijo Ángel David, ni que la contribución económica que realizaba la víctima era la única fuente para asumir el cubrimiento de los gastos del hogar. Razón por la cual se confirmará la negativa de las pretensiones de la demanda relacionadas con el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del menor Ángel David Ramos Ariza.”

2°. Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Barranquilla.”

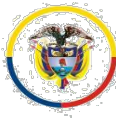
Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

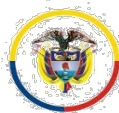
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, mediante sentencia de segunda instancia de abril 1 de 2022, aclarada mediante providencia de julio 11 de 2022.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 129 DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d63a6b77855fb979c2c2ab3fd4ff94a4d58897a3568463843816b31b840c8e**

Documento generado en 08/09/2023 01:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00121-02.
Ley	1437 de 2011.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JAMIRIZ YAJAIRA MANOTAS POLO.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 7 de octubre de 2022¹, a través de la cual resolvió:

“1. Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla el 28 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Sin costas.

3. Ordenar a la secretaria del tribunal devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Barranquilla para lo de su cargo.”

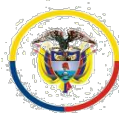
Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

¹ Ver documento 51 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

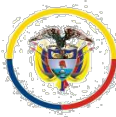
ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, mediante providencia de octubre 7 de 2022.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 129 DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



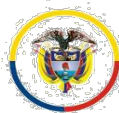
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8ab15fc12c3cd0a1ee5f20472299c6de13488c647f02a4a8091635dde33783**

Documento generado en 08/09/2023 01:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00069-02.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ESTACIÓN DE SERVICIOS S.J. S.A.S.
Demandado	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente CRISTÓBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO, en providencia de segunda instancia de fecha 21 de abril de 2023¹, resolvió:

“1º.- REVÓQUESE el auto de fecha 29 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Barranquilla, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber acreditado en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- DEVUÉLVASE, el expediente al Juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este auto.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará impartir el trámite correspondiente al medio de control de la referencia.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediimiento de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Ver documento 23 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente CRISTÓBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO, mediante providencia de abril 21 de 2023.
3. Ejecutoriado este auto, impartir el trámite que corresponda al expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 129 DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

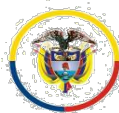
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313e8ce684ed1620219b4ef0ef964fed25420534b562448b92a73069e37b0631**

Documento generado en 08/09/2023 01:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00140-01.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	RUBEN DARÍO ROJANO LLINÁS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrada Ponente JUDITH ROMERO IBARRA, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 13 de junio de 2023¹, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto (04°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia. (...)”

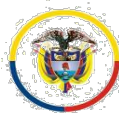
Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

¹ Ver documento 33 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así mismo, el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

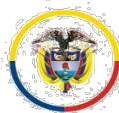
De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrada Ponente JUDITH ROMERO IBARRA, mediante sentencia de segunda instancia de junio 13 de 2023.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 129 DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



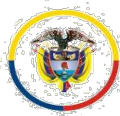
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09d5ab1c243a0c97975729cf18044b56720b1299828f13a7a147a03470e076a**

Documento generado en 08/09/2023 01:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00408-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	HADA LUZ ARÉVALO OROZCO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto del 1° de agosto de 2023¹, se ordenó requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que remitiera los archivos que contienen el escrito de subsanación de demanda del presente proceso y que fueron enviados el 6 de febrero de 2023 al correo electrónico de este Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta que los archivos adjuntos no podían ser descargados, lo anterior, a afectos de proceder con el estudio de admisión de la demanda; a lo cual dio cumplimiento mediante memorial del 17 de agosto de 2023.²

Pues bien, se tiene que por auto del 18 de enero de 2023³, notificado el 19 de enero de 2023⁴, se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) poder deficiente; y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó, dentro del término previsto, los defectos antes mencionados a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 6 de febrero de 2023.⁵

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL), instaurado por HADA LUZ ARÉVALO OROZCO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

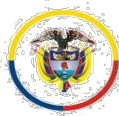
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese por Estado a la demandante HADA LUZ ARÉVALO OROZCO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

¹ Ver documento 8 del expediente digital.
² Ver documento 10 del expediente digital.
³ Ver documento 3 del expediente digital.
⁴ Ver documento 4 del expediente digital.
⁵ Ver documento 04.1 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

SEXTO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

SÉPTIMO: Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 129 DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE DEL
2023 A LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

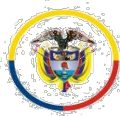
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc8ab543d7ab1bade09d39143b179a79ce61502b054b010030cba91c69a68c5**

Documento generado en 08/09/2023 01:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00438-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	YESENIA PATRICIA DE ÁVILA GARCÍA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto del 1° de agosto de 2023¹, se ordenó requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que remitiera los archivos que contienen el escrito de subsanación de demanda del presente proceso y que fueron enviados el 6 de febrero de 2023 al correo electrónico de este Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta que los archivos adjuntos no podían ser descargados, lo anterior, a afectos de proceder con el estudio de admisión de la demanda; a lo cual dio cumplimiento mediante memorial del 17 de agosto de 2023.²

Pues bien, se tiene que por auto del 18 de enero de 2023³, notificado el 19 de enero de 2023⁴, se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) poder deficiente; y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó, dentro del término previsto, los defectos antes mencionados a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 6 de febrero de 2023.⁵

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL), instaurado por YESENIA PATRICIA DE ÁVILA GARCÍA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

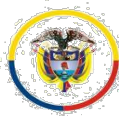
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese por Estado a la demandante YESENIA PATRICIA DE ÁVILA GARCÍA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

¹ Ver documento 8 del expediente digital.
² Ver documento 10 del expediente digital.
³ Ver documento 3 del expediente digital.
⁴ Ver documento 4 del expediente digital.
⁵ Ver documento 04.1 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

SEXTO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

SÉPTIMO: Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 129 DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE
2023 A LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

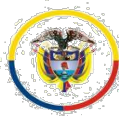
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae6f769a60155f4ff564092be421b4ee706be5acd6c691c002a9d49a3512c69**

Documento generado en 08/09/2023 01:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00439-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ARMANDO ANTONIO ORTEGA RICARDO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto del 1° de agosto de 2023¹, se ordenó requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que remitiera los archivos que contienen el escrito de subsanación de demanda del presente proceso y que fueron enviados el 6 de febrero de 2023 al correo electrónico de este Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta que los archivos adjuntos no podían ser descargados, lo anterior, a afectos de proceder con el estudio de admisión de la demanda; a lo cual dio cumplimiento mediante memorial del 17 de agosto de 2023.²

Pues bien, se tiene que por auto del 26 de enero de 2023³, notificado el 27 de enero de 2023⁴, se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) poder deficiente; y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó, dentro del término previsto, los defectos antes mencionados a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 6 de febrero de 2023.⁵

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL), instaurado por ARMANDO ANTONIO ORTEGA RICARDO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

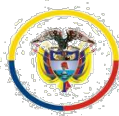
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese por Estado al demandante ARMANDO ANTONIO ORTEGA RICARDO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

¹ Ver documento 8 del expediente digital.
² Ver documento 10 del expediente digital.
³ Ver documento 3 del expediente digital.
⁴ Ver documento 4 del expediente digital.
⁵ Ver documento 04.1 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

SEXTO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

SÉPTIMO: Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 129 DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE
2023 A LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1c71ebba2b64d78b3dbf68212a76a831d229c9f1bad4f43fb42ef690ad23f3**

Documento generado en 08/09/2023 01:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00167-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
Demandante	JOSEFINA DE LA CRUZ ÁVILA CERVANTES.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, advierte el despacho que en proveído del 17 de agosto de 2023¹, se improbió la conciliación extrajudicial celebrada el 7 de junio de 2023 entre la señora JOSEFINA DE LA CRUZ ÁVILA CERVANTES y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Inconforme con lo resuelto, se observa que el Procurador 118 Judicial II Administrativo de Barranquilla, mediante memorial radicado el 23 de agosto de 2023², interpuso recurso de apelación contra la decisión que imprueba la conciliación extrajudicial de la referencia.

Para resolver se considera que, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 243 del CPACA, nos indica que son apelables los autos que aprueban o imprueban conciliaciones extrajudiciales o judiciales, al respecto indica la norma

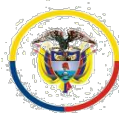
*“**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. (...)”*

A su turno, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite del recurso de apelación contra autos, señala lo siguiente:

¹ Archivo 22 del expediente digital.

² Ver documento 24 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas (...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.”

Así mismo, el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, prevé que el agente del ministerio público que adelantó la conciliación extrajudicial y la Contraloría, pueden interponer recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación, al respecto dice la norma:

*“Artículo 113. Aprobación judicial. (...) La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría **quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación** (...).”*

Lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en virtud del cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Pues bien, se observa que la providencia de fecha 17 de agosto de 2023³, fue notificada por estado el día 18 de agosto de 2023⁴, por lo que el término para presentar el recurso de apelación vencía el 28 de agosto de 2023.

Revisado el expediente, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto por el Procurador 118 Judicial II para Asuntos Administrativos, en fecha agosto 23 de 2023, como se constata a folio 1 del documento digital No. 24 del expediente, es decir, dentro del término de ejecutoria, por lo cual se concederá la alzada.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el PROCURADOR 118 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, contra el auto de agosto 17 de 2023, proferido por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

³ Archivo 22 del expediente digital.

⁴ Ver documento 23 del expediente digital.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 129 DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



001

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae4ff6fce62a6bce23b62686d811dc8583e1e864254e08f5975cc8cad25a058**

Documento generado en 08/09/2023 01:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08001-33-33-004-2023-00202-00.
LEY	2080 de 2021.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS).
DEMANDANTE	AVÍCOLA LAS CAYENAS S.A.S.
DEMANDADO	NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 10 de agosto de 2023¹, notificado por estado el 11 de agosto de 2023², se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones están indebidamente determinadas, (ii) pretensiones no son claras, (iii) concepto de violación, (iv) anexos de la demanda, (v) estimación razonada de la cuantía, (vi) no realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado, (vii) derecho de postulación; y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, los cuales vencían el **30 de agosto de 2023**.

No obstante, habiendo fenecido el término otorgado, se tiene que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto pretérito de agosto 11 de 2023³, por lo que se impone el rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la sociedad AVÍCOLA LAS CAYENAS S.A.S., en contra de la NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 129 DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver documento 9 del expediente digital.
² Ver documento 10 del expediente digital.
³ Ver documento 10 del expediente digital.

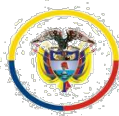
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce740bc70ef91ef671d7de3ecc558a9e3cb3c34b027407feb2ca67f1c40f9bc**

Documento generado en 08/09/2023 01:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00203-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ DÍAZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto del 10 de agosto de 2023¹, notificado por estado el 11 de agosto de 2023², se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) poder deficiente; y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó, dentro del término previsto, los defectos antes mencionados a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 24 de agosto de 2023³.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL), instaurado por ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ DÍAZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

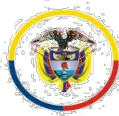
PRIMERO: Notifíquese por Estado a la demandante ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ DÍAZ.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

¹ Ver documento 3 del expediente digital.

² Ver documento 4 del expediente digital.

³ Ver documento 5 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TERCERO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

SEXTO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

SÉPTIMO: Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 129 DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE
2023 A LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

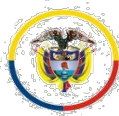
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4c2a5406059a961492db84578afbc7b3f0c8a19e250e61c5a26fd47a012e14**

Documento generado en 08/09/2023 01:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00204-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	KATERINE PAOLA NAVARRO SALGADO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto del 10 de agosto de 2023¹, notificado por estado el 11 de agosto de 2023², se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) poder deficiente; y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó, dentro del término previsto, los defectos antes mencionados a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 23 de agosto de 2023³.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL), instaurado por KATERINE PAOLA NAVARRO SALGADO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

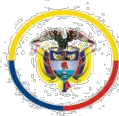
PRIMERO: Notifíquese por Estado a la demandante KATERINE PAOLA NAVARRO SALGADO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); al MUNICIPIO DE SOLEDAD, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

¹ Ver documento 3 del expediente digital.

² Ver documento 4 del expediente digital.

³ Ver documento 5 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TERCERO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

SEXTO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

SÉPTIMO: Téngase al abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 129 DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE
2023 A LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c0847a3e91b3b1acddf51342415796a6ef796beead422cb3aec9e96577b833**

Documento generado en 08/09/2023 01:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00205-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ANA MARÍA FORERO HERNÁNDEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto del 10 de agosto de 2023¹, notificado por estado el 11 de agosto de 2023², se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) poder deficiente; y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó, dentro del término previsto, los defectos antes mencionados a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 24 de agosto de 2023³.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL), instaurado por ANA MARÍA FORERO HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese por Estado a la demandante ANA MARÍA FORERO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

¹ Ver documento 3 del expediente digital.

² Ver documento 4 del expediente digital.

³ Ver documento 5 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TERCERO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

SEXTO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

SÉPTIMO: Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 129 DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE
2023 A LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

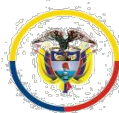
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2cfd878311e4af95eed9feaa4b0905e45c90a2d837241051c593fb4386202f**

Documento generado en 08/09/2023 01:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00228-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JUAN CARLOS ESCALANTE RUDAS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 23 de noviembre de 2021, producto de la reclamación presentada el día 23 de agosto de 2021, a través de la cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago inoportuno de cesantías e intereses de las mismas establecida en la Ley 50 de 1990, correspondientes a la vigencia 2020.

Ahora bien, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

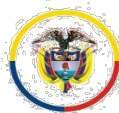
“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*** El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por el señor JUAN CARLOS ESCALANTE RUDAS a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 17 de agosto de 2021¹, y el acto ficto o presunto demandado se configuró el 23 de agosto de 2021, es decir, el poder fue conferido antes de la constitución del acto administrativo demandado en el presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Ver folio 35 – 37 documento 1 del expediente digital.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 129 DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



SC5780-4-2

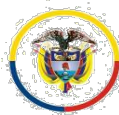
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c085549f710ae94e95a9f13cea6256e2b0610085e5c32beb561e62a1f6e3a0e**

Documento generado en 08/09/2023 01:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00230-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ORLANDO ENRIQUE GUTIÉRREZ BENÍTEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

El señor ORLANDO ENRIQUE GUTIÉRREZ BENÍTEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia contra la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, solicitando el reconocimiento y pago de indemnización por el tiempo de servicio prestado a la fuerza pública.

La presente demanda le correspondió a la Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla¹, quien mediante auto del 9 de agosto de 2023² declaró la falta de competencia y, en consecuencia, que la competencia para conocer del asunto le corresponde a los Jueces Administrativos, en razón a que el demandante ostentaba la calidad de empleado público y la competencia está reservada a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Estudiada la demanda y sus anexos, y en virtud de que el demandante inició y presentó DEMANDA ORDINARIA de única instancia ante el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, se hace necesario que la parte actora adecúe el poder y la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, previo a decidir sobre los presupuestos de admisibilidad de la presente demanda, se ordenará oficiar a la Dirección de Personal de la Armada Nacional (ciudadano@armada.mil.co – digej@armada.mil.co), para que en el término perentorio de tres (3) días, remita con destino a este proceso, certificación en donde se indique: (i) último lugar de prestación de servicios personales del suboficial ORLANDO ENRIQUE GUTIÉRREZ BENÍTEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.635.768; **en la certificación deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (municipio, distrito y departamento) donde se prestaban los servicios.**

Lo anterior, en concordancia con el deber constitucional de colaboración para el buen

¹ Ver documento 1 del expediente digital.

² Ver documento 3 del expediente digital.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

funcionamiento de la administración de justicia consagrado en el art. 103 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, el término para dar respuesta será de tres (3) días, so pena de imponer las sanciones señaladas en el artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** que en el término de diez (10) días se adecúe la demanda y el poder presentado por el señor ORLANDO ENRIQUE GUTIÉRREZ BENÍTEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.
2. **OFICIAR** a la Dirección de Personal de la Armada Nacional (ciudadano@armada.mil.co – digej@armada.mil.co), para que en el término perentorio de tres (3) días, remita con destino a este proceso, certificación en donde se indique: (i) último lugar de prestación de servicios personales del suboficial ORLANDO ENRIQUE GUTIÉRREZ BENÍTEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.635.768; **en la certificación deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (municipio, distrito y departamento) donde se prestaban los servicios.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 129 DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



SC5780-4-2

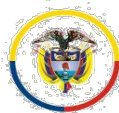
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdc917164f70c24171ac9b1449f2252bf5f98cbb78eb923daf38ac7519373d5**

Documento generado en 08/09/2023 01:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00231-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARÍA EUGENIA JINETE GONZÁLEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 23 de noviembre de 2021, producto de la reclamación presentada el día 23 de agosto de 2021, a través de la cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago inoportuno de cesantías e intereses de las mismas establecida en la Ley 50 de 1990, correspondientes a la vigencia 2020.

Ahora bien, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

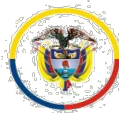
*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora MARÍA EUGENIA JINETE GONZÁLEZ a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 2 de agosto de 2021¹, y el acto ficto o presunto demandado se configuró el 23 de agosto de 2021, es decir, el poder fue conferido antes de la constitución del acto administrativo demandado en el presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Ver folio 35 – 37 documento 1 del expediente digital.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 129 DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



SC5780-4-2

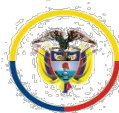
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89765f63c43c118ab6bf26560f47d9bbd87f30ebfa0531619545b54d9b91577**

Documento generado en 08/09/2023 01:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00232-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR.
Demandante	JESÚS DAVID GARCÍA ALQUICHIRE.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, advierte el despacho que en proveído del 4 de septiembre de 2023¹, se rechazó la acción popular impetrada por el señor JESÚS DAVID GARCÍA ALQUICHIRE, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Inconforme con lo resuelto, se observa que la parte actora, mediante memorial radicado el 5 de septiembre de 2023², interpuso recurso de reposición contra la decisión que rechaza la acción popular de la referencia.

1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El trámite de las acciones populares se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998, que sobre el trámite del recurso de reposición establece:

“Artículo 36º.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

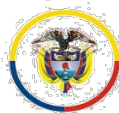
Código de Procedimiento Civil que fue reemplazado por el Código General del Proceso, cuyo artículo 318, dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

¹ Archivo 6 del expediente digital.

² Ver documento 8 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En ese orden de ideas, frente al proveído del 4 de septiembre de 2023³, que rechazó la acción popular de la referencia por no haberse subsanado en debida forma la demanda, es claro que procede el recurso de reposición.

Ahora bien, cabe destacar que, la decisión cuestionada fue notificada por estado el día 4 de septiembre de 2023⁴, y que el accionante interpuso el recurso en escrito de septiembre 5 de 2023⁵, esto es, dentro de su término de ejecutoria, conforme a los preceptuado en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 y artículo 318 del C.G.P.

2. Del estudio del recurso de reposición

Precisado lo anterior, se tiene que esta Agencia Judicial, a través del auto recurrido, resolvió rechazar la acción popular interpuesta por el señor JESÚS DAVID GARCÍA ALQUICHIRE en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al considerar indebidamente agotada la reclamación previa de que habla el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, teniendo en cuenta que no aportó copia del documento radicado ante la autoridad demandada y que permitiera al Juzgado constatar que el mismo reuniera los requisitos señalados en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la parte accionante finca su inconformidad en los siguientes argumentos: *“En ese orden al actor, tal y como se encuentra probado dentro del proceso, solicito a través de la plataforma establecida por el Distrito la solicitud (ver página web: <https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/>) de protección de los derechos que se invocan, la cual como se puede apreciar, este contiene un formato en el cual, el peticionario señala sus datos, los hechos y la petición concreta que se presenta, y que posteriormente arroja una constancia de radicación, sin que en dicha constancia se pueda apreciar con precisión la solicitud.*

No obstante, en la repuesta dada por la accionada, se pueda apreciar con claridad que fue agotada la renuencia y cuál fue el sentido de la solicitud, porque el juez en garantía al acceso a la administración de justicia y a la tutela efectiva, Máxime que se trata de acción constitucional que busca la protección de intereses colectivos, debe ser más flexible al momento de evaluar los requisitos probatorios.”

Como se observa, aduce el recurrente que el aplicativo dispuesto por el demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para la recepción de solicitudes, contiene un formato que, una vez diligenciado con los datos del peticionario y con los hechos expuestos en su solicitud, arroja una constancia de radicación, sin embargo, no emite constancia de lo plasmado en el escrito petitorio.

³ Ver documento 6 del expediente digital.

⁴ Ver documento 7 del expediente digital.

⁵ Ver documento 8 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Pues bien, revisados los documentos aportados junto al escrito de subsanación, se tiene que a folio 16 del documento digital No. 5 del estante, reposa una constancia de recibido de solicitud a la cual le fue asignado el consecutivo No. EXT-QUILLA-23-043800 y una clave constitutiva de 8 dígitos, desde la cuenta electrónica atencionalciudadano@barranquilla.gov.co.

En el mismo documento, se observa que la entidad demandada aporta un Link, para el seguimiento virtual de solicitudes radicadas ante el D.E.I.P. de Barranquilla, el cual, una vez consultado, arroja que a la solicitud No. EXT-QUILLA-23-043800 le fue extendida respuesta en calenda 28 de marzo de 2023, con el correspondiente hipervínculo de descarga, como se pasa a exponer:

Asunto:	utilización indebida del espacio publico	Nro. de origen:	
Destinatario:	CIANCI DIAZ, ANGELO	Grado de reserva:	Ordinaria
Cargo:	Secretario Distrital de Control Urbano y Espacio Público	Tipo:	Solicitud
Área:	Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público	Medio de recepción:	Página Web
Fecha de registro:	3/21/2023 11:30:25 AM	Prioridad:	Rutina
Fecha documento:	21/03/2023	Estado de respuesta:	Respondida

Emisores

Nombre	Cargo	Institución
anonimo, Anonimo	-No registra cargo-	No Registra Institución -

Documentos digitalizados

No existen documentos digitalizados

Documentos Anexos

No existen documentos adjuntos

Última Gestión

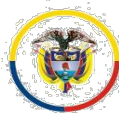
Respuestas

Fecha	Asunto	Nombre	Cargo	Institución	Documento	Documentos anexos				
28/03/2023	Respuesta a su petición bajo radicado EXT-QUILLA-23-043800	anonimo, Anonimo	-No registra cargo-	No Registra Institución	Descargar	<table><tr><th>Nombre</th><th>Documento</th></tr><tr><td>QUILLA-23-055999</td><td>Descargar</td></tr></table>	Nombre	Documento	QUILLA-23-055999	Descargar
Nombre	Documento									
QUILLA-23-055999	Descargar									

En efecto, descargado el documento, se avizora que corresponde al Oficio No. QUILLA-23-055999 del 28 de marzo de 2023 y que lleva por asunto: “*Respuesta a su petición bajo radicado ext-QUILLA-23-043800*”; es decir, el mismo que fue aportado por la parte actora en escrito de subsanación, como se verifica a folio 18 – 19 del documento digital No. 5 del estante.

De la respuesta otorgada al actor en la comunicación antes anotada, se extrae lo siguiente: “*Con ocasión a su petición relacionada en el asunto, en la que indica “los residentes de la vivienda ubicada en la calle 50 n 54 -58, está utilizando de manera inadecuada el espacio público, obstruyendo con unas barras de tubos PCV, el tránsito peatonal, además de que por la colocación de unas rejas encerraron parte de la vía pública (...).”*





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Del extracto antes citado, es dable concluir entonces que la solicitud radicada virtualmente por el accionante en la plataforma de gestión documental dispuesta por el D.E.I.P. de Barranquilla, guarda relación con el acápite de los hechos del escrito de demanda, específicamente de los numerales 1° a 3°. ⁶

Aunado a lo anterior, a través de la consulta realizada en el Link de gestión documental, se determinó que la petición fue presentada por el actor en fecha 21 de marzo de 2023, 11:30 a.m., es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda.

Luego entonces, atendiendo a que aparece constatado en el expediente que la parte actora elevó una solicitud ante la entidad demandada y que, de la respuesta otorgada por el D.E.I.P. de Barranquilla en Oficio No. QUILLA-23-055999 del 28 de marzo de 2023⁷, se logra establecer que el escrito petitorio comparte los mismos hechos que fueron expuestos en el escrito de demanda; se entiende agotado el requisito de procedibilidad de la acción popular, conforme lo exige el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, teniendo en cuenta que la solicitud fue impetrada ante el ente demandado con anterioridad a la radicación de la presente demanda; y apelando a los postulados de la buena fe procesal, procederá el Despacho a REVOCAR el numeral 2° del auto fechado 4 de septiembre de 2023⁸ y, en consecuencia, se admitirá la acción popular interpuesta por el señor JESÚS DAVID GARCÍA ALQUICHIRE, en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. REVOCAR el numeral 2° del auto fechado 4 de septiembre de 2023, que rechazó la acción popular interpuesta por el señor JESÚS DAVID GARCÍA ALQUICHIRE, en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
2. ADMITIR la acción popular interpuesta por el señor JESÚS DAVID GARCÍA ALQUICHIRE, en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
3. Notificar personalmente ésta demanda junto con el auto admisorio de la misma, al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (notijudiciales@barranquilla.gov.co), o quien haga sus veces o lo reemplace, a quien se le advierte que tiene diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para hacerse parte en el proceso.

⁶ Ver folio 1 documento 1 del expediente digital.

⁷ Ver folio 18 – 19 documento 5 del expediente digital.

⁸ Ver documento 6 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. Remítase copia de esta demanda al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
5. Remítase copia de esta demanda junto con el presente auto a la Defensoría del Pueblo en esta ciudad, para los efectos de los artículos 22 y 80 de la Ley 472 de 1998.
6. Remítase copia de la demanda y del auto que la admite a una emisora de amplia difusión en el Departamento del Atlántico, la que deberá informar sobre ésta a los residentes del Distrito de Barranquilla (Atlántico).
7. Comunicar a los Juzgados Administrativos sobre la admisión de la presente acción, con el fin de salvaguardar los principios de economía, celeridad y eficacia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 129 DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80c34b15dab699c133c5210828316e4b0537b3b56d9820c64473669b68c87f9**

Documento generado en 08/09/2023 01:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	8001-33-33-004-2023-00242-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	LUIS CARLOS ESCOBAR VILLALBA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos para la presentación de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, tal como se expone a continuación:

1. Falta de claridad en hechos y pretensiones:

De acuerdo al numeral 2º del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

A su vez, el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, indica que la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese norte, se observa que en el hecho decimo primero se dice que mediante acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 1768-1897 del 12 de enero de 2.000, registrada al folio No. 034-244 del Libro de Tribunal Medico Laboral, se le asignó al demandante una pérdida de capacidad laboral del 52.35%. Sin embargo, en la primera pretensión de la demanda, se pide la nulidad de un acta de fecha 27 de julio de 1.999, a través de la cual también se calificó con perdida de capacidad laboral del 52.35%.

En ese entendido, esta agencia judicial le solicita al demandante que aclare si se trata del mismo acto administrativo, y en caso afirmativo, realice las respectivas correcciones en los hechos y en las pretensiones de la demanda.

También, se deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda, en la que se pide la nulidad del acta de Junta Medica Laboral de Policía No. 0451 de 12 de enero de 2000, en razón a que la fecha de esta coincide con la del acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que se enuncia en el hecho decimo primero de la demanda, lo cual crea confusión respecto a la identificación del acto demandado.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Igualmente, en el acápite de hechos se deberá precisar cuántas juntas medicas se le practicaron al demandante, identificándolas por número y fecha, pues lo narrado no brinda suficiente claridad al respecto.

2. Deficiencias en el poder:

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

En ese entendido, se advierte que en el poder que acompaña la demanda, no se especificó de manera clara y precisa cual o cuales son los actos administrativos que se pretende controvertir a través de la presente demanda.

Por lo anterior, la parte demandante deberá allegar poder en el que se exprese cual o cuales son los actos administrativos que pretenden controvertir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera clara y precisa, y guardando armonía con las pretensiones de la demanda.

Igualmente, la parte demandante debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

3. No hizo envío simultáneo de la demanda y sus anexos:

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas fuera de texto).

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo a ello, advierte el despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo para notificaciones judiciales de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Por lo anterior, se deberá realizar el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Además, se le exhorta a la parte demandante para que al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, a la dirección de notificaciones judiciales.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsanen todos los vicios presentados.

De otro lado, se ordenará requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a las direcciones de correo electrónico deata.notificacion@policia.gov.co y disan.asjur-judicial@policia.gov.co, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, remita: i) copia del acta de 27 de julio de 1999, emanada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por medio de la cual se le asignó una pérdida de capacidad laboral del 52.35% al señor **Luis Carlos Escobar Villalba, identificado con cédula de ciudadanía No 72.172.809**; ii) copia del acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 1768-1897 del 12 de enero de 2.000, a través de la cual se calificó la pérdida de capacidad laboral del demandante; iii) copia del acta de Junta Medica Laboral de Policía No. 0451 del 12 de enero de 2.000, por medio de la cual se calificó la pérdida de capacidad laboral del demandante; iv) copia del acto administrativo de fecha 11 de junio de 1.999, emitido por el Área de Medicina Laboral del Departamento de Policía Atlántico; respecto del señor **Luis Carlos Escobar Villalba, identificado con cédula de ciudadanía No 72.172.809**; y v) copia de toda la historia medico laboral del señor **Luis Carlos Escobar Villalba, identificado con cédula de ciudadanía No 72.172.809**.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a las direcciones de correo electrónico deata.notificacion@policia.gov.co y disan.asjur-judicial@policia.gov.co, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, remita: **i)** copia del acta de 27 de julio de 1999, emanada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por medio de la cual se le asignó una pérdida de capacidad laboral del 52.35% al señor **Luis Carlos Escobar Villalba, identificado con cédula de ciudadanía No 72.172.809**; **ii)** copia del acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 1768-1897 del 12 de enero de 2.000, a través de la cual se calificó la pérdida de capacidad laboral al demandante; **iii)** copia del acta de Junta Medica Laboral de Policía No. 0451 del 12 de enero de 2.000, por medio de la cual se calificó la pérdida de capacidad laboral del demandante; **iv)** copia del acto administrativo de fecha 11 de junio de 1.999, emitido por el Área de Medicina Laboral del Departamento de Policía Atlántico; respecto del señor **Luis Carlos Escobar Villalba, identificado con cédula de ciudadanía No 72.172.809**; y **v)** copia de toda la historia medico - laboral del señor **Luis Carlos Escobar Villalba, identificado con cédula de ciudadanía No 72.172.809**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 129 DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

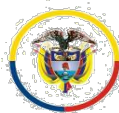
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03903b498d1fc95054aec43d1f433d3ebc16d4bb214e62cbada30ac477856353**

Documento generado en 08/09/2023 01:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00237-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (LAB)
Demandante	SANDRA MILENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 24 de agosto de 2021.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

PODER DEFICIENTE:

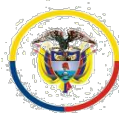
El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante, lo dispuesto en la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora SANDRA MILENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera que, fue enviado mediante correo electrónico de fecha 2 de julio de 2021¹, y la reclamación administrativa fue

¹ Ver folio 37 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

presentada el 24 de agosto de 2021², es decir, el poder fue presuntamente conferido mucho antes de la petición que dio origen al presente asunto.

En esa misma línea, el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho. Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 129 DE HOY 11 de septiembre de 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

² Ver folio 38 del archivo 01 del expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cff5d36aed3a7014f01696fd5d474e0b08eedd0383a7f2e0116802a23ae992**

Documento generado en 08/09/2023 02:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00238-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (O.ASUNTOS)
Demandante	YAMIL SEGUNDO CASTRO FABREGAS
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, advierte el Despacho que, la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente a la Ley 2213 de 2022, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

1-. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL:

Teniendo en cuenta que los actos demandados hacen referencia al proceso de cobro coactivo adelantado en contra del actor por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es menester hacer relación a lo que dispone la norma en cuanto a los actos susceptibles de control judicial:

ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

Aunado a lo anterior, el Estatuto Tributario en su artículo 829-1 prevé, en lo concerniente a cuestiones que debieron ser objeto de discusión en sede administrativa lo siguiente:

“En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.”

Por su parte el artículo 835 del Estatuto Tributario, señala taxativamente como enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa administrativa los siguientes:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”

Teniendo en cuenta lo anterior, no es difícil advertir de la norma transcrita que, en los procesos de cobro coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción, las resoluciones que deciden las excepciones, aquellas que ordenan llevar adelante la ejecución y las que liquidan el crédito.

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita la declaratoria de nulidad de: **i)** la Resolución No. 0381 de 2021 (03 de agosto de 2021), *“Por la cual se hace efectiva una sanción de suspensión, convertida en salarios, a un exservidor público de la entidad, en cumplimiento de fallo disciplinario”*; **ii)** la Resolución de 20 de abril de 2023, *“Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución del 24 de Febrero de 2023, mediante la cual se decidieron las excepciones”* y; **iii)** la Resolución del 08 de junio de 2023, *“Por medio del cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución de 20 de abril de 2023, mediante la cual se decidieron las excepciones propuestas”*.

De conformidad con ello, es menester indicar que, la Resolución No. 0381 de 2021 (03 de agosto de 2021), no es susceptible de control judicial, comoquiera que, no decide las excepciones, no sigue adelante la ejecución y tampoco liquida el crédito, razón por la que deberán replantearse las pretensiones.

2.- LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS.

En igual sentido, debemos indicar que, el numeral 3 del artículo 162 del CPACA dispone que, es un requisito de la demanda que: *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* No obstante, al revisar la misma, los hechos relacionados se confunden con argumentos de derecho propios del concepto de violación, razón por la que la parte actora deberá realizar la estructuración de los mismos a través de un orden cronológico, separándolos de los argumentos y razonamientos de derecho o apreciaciones subjetivas.

-. Anexos de la demanda:

Es importante indicar que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, algunos de los requisitos de la demanda se encuentran establecidos en el artículo 166 del CPACA, que en su tenor dispone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

Al tenor de lo anterior es claro que, junto con la demanda debe aportarse el acto demandado, y acompañarse con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, lo cual se echa de menos entre los anexos y pruebas de la demanda, no obran las constancias de notificación de las Resoluciones de 20 de abril de 2023, y de 08 de junio de 2023, razón por la que deberá subsanarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

-. **INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°129 DE HOY 11 de septiembre de 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ef0282b51fd31cdf8d66eb4b8bb384a13e046941c292a8e527d1e87a466966**

Documento generado en 08/09/2023 02:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00239-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (LAB)
Demandante	NANCY MENDOZA CONSUEGRA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 20 de agosto de 2021.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

PODER DEFICIENTE:

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante, lo dispuesto en la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora NANCY MENDOZA CONSUEGRA al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera que, fue enviado mediante correo electrónico de fecha 17 de julio de 2021¹, y la reclamación administrativa fue presentada el 20 de

¹ Ver folio 38 del archivo 01 del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

agosto de 2021², es decir, el poder fue presuntamente conferido mucho antes de la petición que dio origen al presente asunto.

En esa misma línea, el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho. Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

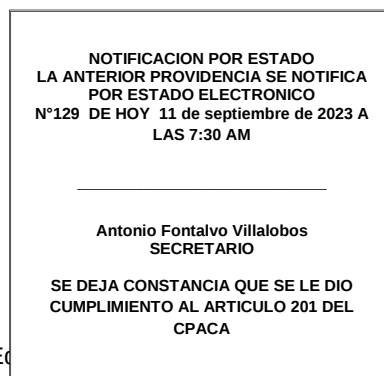
RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

² Ver folio 39 del archivo 01 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706c8a3c71cc016f16c0320e6a684bdf7ea8e89bad00044a4c98f280bdbf2152**

Documento generado en 08/09/2023 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>